



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
COELLO – TOLIMA**
Carrera 2ª N° 3-01, Centro. Tel.: 2886120

DICIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTE (2020)

PROCESO : VERBAL. PERTENENCIA.
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2017 00083
DEMANDANTE : AQUILEO WALTERO GUZMÁN.
DEMANDADOS : ANTONIO, SORAYA Y CRISTINA VARGAS GARZÓN,
CIERTOS, DETERMINADOS, INDETERMINADOS E
INCIERTOS.
AUTO N° : 0148.

ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado del actor, el día 19 de noviembre de 2020, en contra de la parte resolutive del proveído de fecha diecisiete (17) del mismo mes y año. Ello, previa relación de los siguientes,

ANTECEDENTES

1.- El actor, mediante apoderado judicial presentó demanda de Pertenencia en contra de Antonio, Soraya y Cristina Vargas Garzón Ciertos, Determinados, Indeterminados e Inciertos para que se declare que le pertenece un bien ubicado en jurisdicción del municipio de Coello (Tolima).

2.- Después de trabada la Litis, mediante proveído del catorce (14) de junio de 2019, convocó a los extremos a audiencia de la que trata el artículo 375 en concordancia con los artículos 372, 373 y 392 del C.G.P., en lo pertinente y en consecuencia, fijó fecha para llevar adelante la inspección judicial que le es propia a este asunto, la que se está adelantado desde el día 4 de octubre de 2019, se aplazó para continuarla el 21 de febrero de 2020, oportunidad en la cual, el apoderado de la actora solicito aplazamiento por falta de garantías y posteriormente renunció al poder conferido, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., renuncia que fue aceptada con auto adiado el dos (02) de septiembre de 2020.

3.- Para el veintidós (22) de septiembre del 2020, el despacho ordenó a la parte actora, dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 317 de la ley 1564 del 2012, para que diera el respectivo impulso procesal, mediante la designación de un apoderado sin que se hubiere realizado actuación posterior a la indicada, salvo una solicitud de cita previa para la consecución de algunas piezas procesales, la que oportunamente se cumplió.

PROCESO : VERBAL. PERTENENCIA.
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2017 00083

4.- Con auto adiado el diecisiete (17) de noviembre de esta anualidad, y vencido el término de ley otorgado al actor sin que hubiere dado cumplimiento a lo ordenado, el despacho decretó desistimiento tácito, ordenó el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, dejar por secretaria las constancias del caso, dispuso levantar la medida cautelar impuesta a los bienes de la parte demandada si la hubo, librar los oficios correspondientes, condenar en costas al demandante y finalmente tener por terminado proceso y, siempre que esta decisión no fuera objeto de recurso alguno, dispuso el archivo definitivo del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE¹

El recurrente solicita revocar el proveído de fecha diecisiete (17) de noviembre de 2020, sin peticionar nada distinto a interponer en subsidio el recurso de apelación. Funda su pedido en los argumentos que a renglón seguido se sintetizan.

Aduce que, su compañero de oficina, el Dr. Edwin Smith Bonilla Bonilla, el 22 de octubre de 2020, mediante escrito remitido al correo institucional del Despacho, suscrito por el actor, solicitó cita para acudir al despacho para obtener copias del proceso, solicitud que se reiteró vía telefónica con la secretaria del despacho, a quien se le hizo saber la intención de asumir la defensa de los derechos del actor, por lo que el Despacho con auto adiado el 27 de octubre autorizó la visita para el día 30 hogaño, hecho que considera de costumbre en el ejercicio de la profesión a efecto de realizar el estudio y análisis para el otorgamiento del poder.

Refiere que, conforme a lo indicado, sobresale la intención del actor de asumir la carga procesal y el querer continuar con el trámite procesal sin tener por pensado dilatar el éxito de las diligencias pendientes por practicar si no, por el contrario, buscar la celeridad, la recta impartición de administración de justicia y el debido proceso.

Indica que el actor, otorgó en este proceso, poder para ser representado, el 12 de noviembre de 2020, que se iniciaría una vez se reconociera personería hasta la culminación del proceso; en esa misma fecha, enfatiza, envió por email, el poder conferido por el actor, quedando en espera de la notificación del reconocimiento de la personería jurídica y de la misma manera, en forma inmediata, remitió a su compañero de oficina antes mencionado, al correo que según su criterio no es ajeno del despacho por ser desde allí donde se hicieron las manifestaciones y solicitudes enunciadas con antelación.

Presenta disculpas en tanto que, si bien afirma haber enviado el 12 de noviembre a las 2:56 P.M., el poder debidamente otorgado, no menos cierto es que por error involuntario suyo, en lugar de escribir la palabra cendoj, escribió la palabra cenchoj, y lo reenvió a su compañero BONILLA

¹ Memorial presentado vía correo electrónico institucional el 19 de noviembre de 2020.

PROCESO : VERBAL. PERTENENCIA.
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2017 00083

BONILLA, a las 2:57 de ese mismo día, al correo, quedando a la espera del reconocimiento.

Sostiene que, en espera del reconocimiento de la personería para actuar, el 17 de noviembre se entera por su compañero de oficina, del contenido de la providencia objeto de recurso.

Con esos argumentos y por esas razones, considera que el despacho debe revocar el proveído calendado el pasado 17 de noviembre de 2020, en cuanto que, con ellos, se da a conocer que la carga procesal estaba siendo ejercida por el actor, desde cuando solicitó su presencia en las dependencias del Juzgado e invoca la prevalencia del derecho sustancial frente al formal.

Y para que se tengan como pruebas, las documentales relacionadas en el acápite de pruebas con las que sustenta el recurso.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PASIVA²

Corrido el traslado del recurso, la pasiva en forma oportuna se manifestó respecto del recurso de la siguiente manera:

Solicitó de entrada no acceder a lo pedido por la parte demandada teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2020 el despacho fue enfático en cuanto a la solicitud de designación de un apoderado en el término de 30 días siguientes a la ejecutoria del mismo a efecto de continuar el trámite de la demanda so pena de decretar desistimiento tácito.

Indica que, si bien era cierto que el actor solicitó autorización para sacar copia del expediente, aún no había designado apoderado, teniendo en cuenta que los 30 días corrían desde el día 24 de septiembre hasta el día 9 de noviembre, fecha en la que aun así no cumplió con esta carga procesal.

Refiere frente a la manifestación del apoderado de que por error de digitación escribió mal el enlace del correo del juzgado, pero éste se envió como se observa en el pantallazo del correo adjunto, hasta el 11(sic) de noviembre, fecha para lo cual ya se había vencido el término y el despacho desconocía del mismo.

Sostiene que el auto fechado 17 de noviembre de 2020 fue notificado por estado del 18 del mismo mes y año, fecha en la que se observa la radicación del poder, esto es de manera extemporánea teniendo en cuenta tres aspectos: i) que la fecha límite para designar el abogado era hasta el 9 de noviembre de 2020, ii) que fue hasta el día 18 de noviembre que se radico el poder concedido por el demandante y iii) por ultimo este aún no ha sido reconocido por el despacho ni se le ha otorgado personería para actuar.

² Correo electrónico de 18 Fol. 148 del expediente.

PROCESO : VERBAL. PERTENENCIA.
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2017 00083

Cumplido el traslado al que se refiere el artículo 319 del C.G.P., procede el Despacho a resolver lo pertinente conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- *Problema jurídico:*

Se circunscribe en determinar si es procedente o no, revocar la decisión en la que se decretó el desistimiento tácito entre otras determinaciones que se adoptaron en el auto adiado el 17 de noviembre de 2020, o en su defecto conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición, ello, con las consecuencias jurídicas que implique.

Y a punto de decidir se tendrá en cuenta las siguientes apreciaciones:

2.- *De los recursos de reposición y apelación:*

Acude el memorialista, acorde con las normas que regulan el trámite de este tipo de procesos, a la figura de la reposición para que se revoque el auto objeto de inconformidad sin especificar en su defecto que decidir.

Al respecto el Art. 318 del C. G. P., enseña que tal recurso procede contra los autos que dicte el funcionario en este caso el juez, para que el mismo lo revoque o reformen. Igualmente, el artículo refiere que dicho recurso deberá interponerse expresando las razones que lo sustenten, deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto, pero cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Conforme a los anteriores términos, será procedente estudiar el recurso interpuesto contra la providencia objeto de inconformismo.

Ahora bien, conforme al artículo 320 del C.G.P., El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. Y el artículo 321 de la norma en comento, refiere la procedencia del mismo para indicar que son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad y también son apelables los autos proferidos en primera instancia que allí se enlistan entre los cuales se encuentra en su numeral 7°, el que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

El recurso de apelación es una consecuencia del principio de la doble instancia que según el maestro Hernando Devis Echandia (2012) emana tanto del principio de impugnación, como del de contradicción, en tanto existe una jerarquía para la administración de justicia que plantea en la mayoría de los casos la existencia de jueces de diferente rango, lo que en palabras de Hernán Fabio López Blanco (2012) sería “cuatro ojos ven más que dos” así entonces la doble instancia por regla general se trata del examen de la providencia por una autoridad judicial de mayor jerarquía.

PROCESO : VERBAL. PERTENENCIA.
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2017 00083

3.- De los errores ocurridos al enviar mensajes por correo electrónico.

El correo electrónico hoy por hoy, a causa de la pandemia que azota la humanidad por estos tiempos, se ha convertido en la herramienta de comunicación más utilizada en internet, al punto que la comunicación dentro del ámbito de la administración judicial, se efectúa a través de este medio. Por ello, es normal equivocarse al escribir o enviar un mensaje.

Entre los errores más frecuentes está el envío a destinatario incorrecto, el envío del correo a una persona equivocada, esto debido a varios factores entre los cuales está el afán por evacuar tareas, las múltiples actividades que se realizan a diario y ello ocurre porque en la práctica, primero escribimos el destinatario y luego el mensaje, sin revisar si aquel quedó debidamente escrito, cuando lo que aconsejan los expertos es precisamente lo contrario, primero, redactar el mensaje y luego escribir el destinatario.

5.- Del caso en concreto:

Se tiene que el abogado Dr. LUÍS GIOVANI RAMÍREZ MOSOS, presentó un poder otorgado por el aquí demandante Señor AQUILEO WALTEROS GUZMÁN, mediante la utilización de las tecnologías de la informática y las comunicaciones, concretamente a través del correo institucional del Despacho, el pasado 12 de noviembre de esta anualidad; ello para dar cumplimiento a la carga procesal que le correspondía al actor ordenada por el despacho en auto del veintidós (22) de septiembre del 2020, para que diera el respectivo impulso procesal, mediante la designación de un apoderado; sin embargo, por error involuntario del citado abogado, el correo fue remitido al correo j01prmpalcoello@cencoj.ramajudicial.gov.co y no al correo j01prmpalcoello@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual corresponde al Juzgado que adelanta este proceso.

Se excusa el recurrente en el hecho de haber esperado a que el despacho le hubiera notificado el auto que conforme a derecho corresponde cual es el reconocimiento de la personería jurídica para actuar, pero que se enteró el 17 de noviembre hogaño, que el despacho en lugar de reconocer la personería rogada, decretó desistimiento tácito.

Conforme a esa situación fáctica presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del proveído con calenda el 17 de noviembre de 2020.

Como se dijo en las considerativas de esta providencia, puede resultar frecuente el error al enviar mensajes por correo electrónico, por ello mismo, el remitente debe tener la certeza de que el mensaje fue enviado correctamente a su destinatario y que ese mensaje corresponde al asunto a tratar.

Para el caso considera este despacho que, si bien es cierto, el actor tuvo la intención de cumplir con la carga procesal que le fue impuesta, no menos cierto es que el correo por el error involuntario cometido por su

PROCESO : VERBAL. PERTENENCIA.
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2017 00083

apoderado, nunca llegó al verdadero correo del Juzgado, pues de haber sido así, otra sería en efecto la consecuencia jurídica que hubiere plasmado el proveído objeto de recurso.

Pero, adicional a ello, observando las pruebas aportadas por el apoderado recurrente, se vislumbra a folios 10 y 12 de ellas, que la aplicación de Microsoft Outlook, el mismo día en que se dice se envió el correo errado, 12 de noviembre de 2020, prácticamente a la misma hora en que lo envió, le notifica que el correo no se pudo entregar a estos destinatarios y especifica: j01prmpalcoello@cencoj.ramajudicial.gov.co

Lo que puede concluir este operador judicial, es que el remitente del correo errado, no verificó si el mensaje llegó a su destinatario, pero tampoco verificó la notificación que le hiciera la aplicación y así permaneció desde el 12 hasta el 17 de noviembre, fecha en la que se enteró de la decisión impugnada.

Error en el que nada tiene que ver el despacho, por lo que transcurrido el término concedido, el cual no está en discusión, se adoptó la decisión de decretar como se hizo, el desistimiento tácito, sin que, por esa sola razón, deba el despacho replantear tal decisión, pero en gracia de ello, los 30 días concedidos iniciaban a partir del 29 de octubre y culminaban a las cuatro de la tarde del día 11 de noviembre, lo que quiere decir que aun así, el escrito presentado mediante el correo erróneo se encontraba fuera de término, y con mayor razón, el que fue reenviado al verdadero correo institucional el pasado 18 de noviembre de 2020.

Por demás, ha de advertir el Despacho, que, para este asunto, desde los albores de la demanda, se dispuso en razón a la posición que este operador tiene frente a la discusión jurídica de si los procesos de pertenencia se adelantan por el trámite del proceso verbal o del verbal sumario, que el trámite a seguir sería el del proceso verbal sumario, ello por la cuantía del asunto pretendido, cual es de mínima, razón por la cual, resulta improcedente la concesión del recurso que en subsidio interpone el apoderado de la actora y motivo por el cual desde ahora se dispone no conceder el mismo.

CONCLUSIÓN:

De lo dicho, conclúyase entonces, que no es procedente acceder a lo solicitado por el apoderado del actor, razón por la que no se repone el proveído impugnado y se mantendrá incólume la decisión.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Coello,

R E S U E L V E:

PROCESO : VERBAL. PERTENENCIA.
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2017 00083

PRIMERO: NO CONCEDER EL RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del proveído adiado el diecisiete (17) de noviembre de 2020, que fuere interpuesto por el apoderado judicial del demandante.

SEGUNDO: NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN que en subsidio del de reposición interpuso el apoderado de la actora, en contra del auto calendado el diecisiete (17) de noviembre de 2020.

TERCERO: MANTENER INCOLUME las decisiones adoptadas en la providencia del diecisiete (17) de noviembre de esta anualidad.

CUARTO: RECONCER PERSONERÍA JURÍDICA al profesional del derecho, Dr. LUÍS GIOVANI RAMÍREZ MOSOS, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 93'369.365 de Ibagué y T.P. N° 242.252, para que represente al demandante Señor AQUILEO WALTEROS GUZMÁN, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GONZALO HUMBERTO GONZÁLEZ PAÉZ

Firmado Por:

**GONZALO HUMBERTO GONZALEZ PAEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL COELLO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e3342e5bf02de4fd55f58e393d98e371b1f5cbf2be854ece173728225f9
6d7b7**

Documento generado en 19/12/2020 11:29:17 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**